



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 111

Bogotá, D. C., viernes, 8 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1948 DE 2019

(enero 8)

por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto apoyar la culminación del ciclo de educación básica y media, impulsar el tránsito de los jóvenes bachilleres promovidos del programa a instituciones y programas de educación superior, contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia, mejorar las competencias ciudadanas y comunitarias de los titulares del programa y beneficiarios del programa, priorizar la ampliación de la cobertura rural del Programa Familias en Acción y fomentar los factores de movilidad social de las familias beneficiarias en aras de estimular la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema.

TÍTULO I

MÁS FAMILIAS EN ACCIÓN

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 2°. Definición. El Programa Familias en Acción consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia

monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El Programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de la promoción social genere en el tiempo para estas familias.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 3°. Objetivos. Contribuir a la superación y prevención de la pobreza, la formación de capital humano, a la formación de competencias ciudadanas y comunitarias, mediante el apoyo monetario directo y acceso preferencial a programas complementarios a las familias beneficiarias y titulares del Programa Familias en Acción.

El Programa busca fomentar la asistencia a los controles de crecimiento y desarrollo de los niños y niñas de primera infancia, la asistencia y permanencia escolar en los 9 años de educación básica y 2 años de educación media, el acceso preferente a programas de educación superior y formación para el trabajo; la formación de competencias ciudadanas y comunitarias para la autonomía y el bienestar de las familias y

contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1532 de 2012, que quedará así:

Artículo 4°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las **transferencias** monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:

- I. Las familias en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley;
- II. Las familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema;
- III. Las familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con procesos de concertación y focalización establecidos por el Programa;
- IV. Las familias afrodescendientes en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con los criterios de focalización establecidos por el Programa.

Parágrafo 1°. Las familias que cumplan con los criterios de focalización y que voluntariamente realicen el proceso de inscripción, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

Parágrafo 2°. Los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años perderán dicho beneficio, cuando la autoridad administrativa competente, decreta la existencia de una vulneración de derechos de los niños.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) diseñarán un procedimiento para revisar la permanencia en el programa de los beneficiarios sobre los cuales la autoridad competente decreta la existencia de vulneración de derechos. Este procedimiento debe garantizar el cumplimiento de los criterios de focalización del Programa.

Parágrafo 3°. Para las comunidades indígenas, la fuente de focalización serán los listados censales reportados por la autoridad del respectivo cabildo indígena ante la entidad

competente. El procedimiento para la inscripción y atención diferencial de los beneficiarios de las comunidades indígenas será establecido por el Programa.

Parágrafo 4°. Los criterios de entrada establecidos en el presente artículo serán aplicables para los nuevos beneficiarios a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 5°. Cobertura geográfica. El Programa Familias en Acción se implementará en todos los departamentos, municipios, distritos y cabildos indígenas de todo el territorio nacional.

Parágrafo. En los procesos de ampliación de cobertura a nivel municipal del Programa Más Familias en Acción se deberá priorizar mayoritariamente, siguiendo el siguiente orden, las familias en condición de pobreza y pobreza extrema en las: i) zonas rurales dispersas, ii) zonas rurales y iii) cabeceras municipales. Este mecanismo de ampliación de cobertura se establecerá cumpliendo lo determinado por el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Parágrafo 3°. No se podrán hacer afiliaciones al Programa Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción. Se exceptúan las familias víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 6A de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6A. Competencias ciudadanas y comunitarias. En el marco de la entrega de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción y con el fin de mejorar las capacidades y condiciones de vida de las familias participantes, el Programa implementará un conjunto de actividades para impulsar las capacidades individuales y colectivas de las familias participantes. Estas actividades se enfocarán principalmente en la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, educación nutricional,

inclusión productiva y educación financiera. El Departamento para la Prosperidad Social establecerá los criterios de acceso y coordinará la oferta de programas propios o de otros entes del Estado para cumplir estos fines.

Las familias participantes del Programa Familias en Acción serán priorizadas dentro de dicha oferta en los niveles nacional y territorial y se propiciarán espacios de participación social de las familias en lo local en donde se desarrollen contenidos que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los participantes del Programa.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, coordinados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, estarán encargados de la formulación e implementación del componente de Competencias Ciudadanas y Comunitarias. Para ello las entidades responsables deberán diseñar un plan de acción en el cual se determine la oferta sectorial y se diseñen las actividades y acciones que se implementarán en este Programa.

Parágrafo. Como expresión de corresponsabilidad con su comunidad, las familias de Familias en Acción deberán participar en las actividades de beneficio colectivo que se definan, como parte de un Plan Comunitario Anual que dé cuenta de los aportes que los titulares y beneficiarios pueden hacer a la solución de las problemáticas sociales que más les afecten.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 6B de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6B. *Contribución a la prevención del embarazo en la adolescencia.* Al interior del Programa Familias en Acción, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social junto con el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán garantizar el diseño, implementación y articulación de acciones, planes y programas que contribuyan a prevenir el embarazo en la adolescencia.

Las acciones, planes y programas a los que se refiere el presente artículo deberán incorporar como mínimo: i) la formación de competencias para la toma de decisiones informadas, ii) el

desarrollo de conocimientos y la construcción de proyectos de vida de adolescentes donde se promuevan los beneficios de la culminación del ciclo educativo, iii) la reducción de los factores de vulnerabilidad y comportamientos de riesgo y iv) el estímulo de los factores protectores y el aumento de hábitos saludables de vida.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF, deberán realizar el monitoreo y seguimiento a las acciones, planes y programas para la prevención y reducción del embarazo en la adolescencia. Las evaluaciones de impacto de las acciones, planes y programas implementados estarán a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, a partir de los cuales recomendarán acciones de mejoramiento de los mismos.

Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Parágrafo. El Programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que incumplan de manera reiterada los compromisos que adquirieron, con el fin de verificar las causas que los originan y establecer las acciones de mitigación y corrección pertinentes.

Cuando las causas no sean imputables a todo el núcleo familiar, se evitará la suspensión del Programa Familias en Acción a estas familias.

TÍTULO II

TITULARES DEL PROGRAMA

Artículo 10. Adiciónese el artículo 6C de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6C. *Formación para titulares.* Los titulares del Programa Familias en Acción y los que hayan sido promovidos del Programa tendrán acceso preferente a los programas de formación para el trabajo, educación, emprendimiento y empleabilidad. Estos programas estarán orientados a garantizar de forma progresiva el acceso a la educación, al financiamiento de proyectos de emprendimiento laboral y a la búsqueda de la estabilidad laboral de los titulares de las familias beneficiarias.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social establecerá los lineamientos y criterios de focalización de los titulares para acceder a estos programas. Las entidades competentes de los sectores de educación y trabajo deberán asegurar la oferta suficiente y pertinente para garantizar el acceso preferente a los titulares del Programa Familias en Acción.

TÍTULO III JÓVENES

Artículo 11. Adiciónese el artículo 6D de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6D. Educación superior de los jóvenes. El Gobierno garantizará de manera progresiva a los jóvenes beneficiarios de Familias en Acción que culminan el bachillerato, el acceso preferente a programas de educación superior. El programa será apoyado y acompañado por Instituciones Educativas del Gobierno nacional.

TÍTULO IV

COMPETENCIAS TERRITORIALES

Artículo 12. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 9°. Competencias de las entidades territoriales. Las administraciones municipales, distritales y gobernaciones son los corresponsables del funcionamiento del Programa en los municipios y corregimientos departamentales.

Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción se deberán suscribir convenios con las alcaldías municipales, distritales y gobernaciones con el fin de garantizar la oferta asociada a los objetivos del Programa en lo que respecta a su competencia, incluidos los servicios de salud y educación.

Parágrafo 1°. Los cabildos indígenas suscribirán, junto con el respectivo municipio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los convenios para el funcionamiento de Programas de Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se determinarán de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 2°. Enlace y/o representantes beneficiarios indígenas. El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la

comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.

Parágrafo 3°. Las entidades del nivel nacional y territorial pertenecientes a los sectores de salud y educación deberán garantizar y serán responsables de la calidad de la información requerida por el Programa Familias en Acción para el cruce de los datos de los beneficiarios y en especial para el proceso de verificación de compromisos y su evaluación de impacto pertinente.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 SENADO

por medio del cual se promueve la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Comisión Quinta

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta al Radicado número 2018IE0013733 - Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado.

Respetado Senador:

En el marco de las competencias asignadas a este Ministerio por el Decreto número 3571 de 2011, emito concepto relacionado con el texto del Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, *por medio del cual se promueve la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones*, de la siguiente manera:

- El proyecto de ley parte de promover la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, para lo cual establece a cargo de las alcaldías municipales la función, determinación de lineamientos, coordinación y orientación de los programas de reforestación.

- En concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la política y las actividades se encuentran bajo la dirección de las autoridades ambientales, quienes son las que tienen las competencias en el territorio. Por tanto, consideramos que ellas no deben hacer parte de las funciones de las entidades territoriales y de hacerlo, se debe adelantar la modificación de la norma mediante una Ley Orgánica.
- En el proyecto de ley se involucra activamente a la ciudadanía y a las empresas sin dar suficiente claridad respecto a la manera en que estos actores se articulan en el territorio y la manera en que dichas actividades serán financiadas.
- El proyecto de ley se enfoca en la siembra de árboles como la única medida efectiva para la reforestación, sin contemplar que existen regiones del país en donde el problema radica en conseguir las áreas adecuadas para la respectiva siembra, por lo tanto, es necesario tener en cuenta este condicionante en la programación de acciones.
- Con el texto actual el proyecto de ley desnaturaliza la inversión del 1% establecida en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y sus posteriores modificaciones, toda vez que su finalidad es la protección y conservación de fuentes abastecedoras de acueductos. Con el proyecto se tiende a dispersar estos recursos, limitando las posibilidades de inversión en las fuentes abastecedoras utilizadas para consumo humano.
- En el proyecto de ley no están claros el uso ni las restricciones que tienen los recursos disponibles dentro del Sistema Nacional Ambiental, especialmente, aquellos dirigidos a los municipios, distritos y gobernaciones. Este artículo debe ser más explícito y detallado dado que da lugar a varias interpretaciones.

Quedo atento a brindar la información adicional que se requiera.

Cordialmente,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE
2018 SENADO**

por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

Bogotá, D. C.

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68, Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 68 de 2018 Senado, *por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.*

En el marco de las competencias otorgadas a este Ministerio por el Decreto-ley 3571 de 2011, a continuación se presentan algunas consideraciones.

Frente a lo dispuesto por el artículo 10:

“Artículo 10. Identidad para el uso y manejo de la guadua y el bambú. *Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, al igual que los de otras zonas, que se traduzca en un mejor uso de la guadua y el bambú, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la arquitectura rural y en la protección ambiental. Se integrarán contenidos sobre la materia en los diferentes niveles educativos”.* (Subrayado fuera de texto original).

Comentario: Consideramos importante incluir en la parte subrayada el “uso de la arquitectura rural y urbana”, teniendo en cuenta que dentro de los saberes tradicionales también se encuentra el desarrollo de construcciones en materiales de guadua tanto en zonas rurales como urbanas.

Frente a lo dispuesto por los artículos 11 y 15:

“Artículo 11. Políticas de sistemas tradicionales de construcción con la guadua y el bambú. *El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda definirá la política de fomento a la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambú, que contribuya a recuperar los saberes tradicionales y las artes y oficios relacionados y que son propios de las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombianos, y de otras zonas de uso ancestral”.*

“Artículo 15. Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso de la guadua y bambú. *Corresponde a los Ministerios de Cultura y al de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas de fomento del desarrollo y uso industrial de la guadua y bambú en la construcción y en sistemas tradicionales de construcción, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que recuperen las artes y oficios, en especial los tradicionales de las regiones productoras de guadua y bambú del Paisaje Cultural Cafetero y de otras zonas donde haya uso ancestral.*

Parágrafo 1°. *Por lo menos el 70% de las nuevas construcciones para viviendas rurales dentro del territorio que conforma el PCC deberán ser en guadua y/o bambú; conforme a la reglamentación vigente contenida en las normas colombianas”.*

Comentario: Es importante resaltar que el artículo 2° del Decreto-ley 890 de 2017¹

¹ **Artículo 2°.** *Política de vivienda de interés social y prioritario rural y reforma rural integral.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formulará la política de vivienda de interés social y prioritario rural, y definirá, de acuerdo con las recomendaciones de la

establece que la formulación de la política de Vivienda de Interés Social y Prioritaria **rural** está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que a su vez es la otorgante de los recursos del presupuesto nacional destinados al subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la norma citada².

Así mismo, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.8.1. del Decreto número 1071 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, modificado por el artículo 12 del Decreto número 1934 de 2015³, dispone que es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la entidad que ejecutará la formulación de la política de vivienda de interés social rural.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se considera importante vincular en este artículo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la definición de la política de fomento mencionada.

Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, las condiciones para el otorgamiento y ejecución del subsidio.

² **Artículo 8°. Entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural.** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.*

³ **Artículo 2.2.1.8.1. Ejecución de la política de vivienda de interés social rural.** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejecutará la formulación de la política de vivienda de interés social rural, y definirá, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, las condiciones para la asignación del subsidio. Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará, de acuerdo a sus competencias, el seguimiento a la ejecución de la mencionada política.*

En lo relacionado con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural que otorgan las Cajas de Compensación Familiar, le corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección, vigilancia y control, de acuerdo con las normas vigentes.

Igualmente, para las construcciones en Guadua se debe cumplir con las normas vigentes, en especial con lo estipulado en el Título G de las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente - NSR 10 - Estructuras de Madera y Estructuras de Guadua.

Para los casos de materiales estructurales o métodos alternativos de diseño o construcción, que sean diferentes a los descritos en la Ley 400 de 1997 y sus reglamentos, se deberá cumplir con lo establecido para el efecto en los artículos 8° al 14 de la mencionada ley y deberán adelantar el trámite de homologación respectivo ante la Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, de conformidad con el documento denominado “*Requisitos Exigidos para la Homologación de Regímenes de Excepción*” establecido por la mencionada Comisión Asesora.

Respecto al párrafo del artículo 15, no se identifica a qué corresponde la sigla PCC o si se refiere a alguna región del país, y en tal sentido no es posible pronunciarse sobre si el 70% que se establece para nuevas construcciones sería adecuado o no.

Dado que reconocemos la importancia de este proyecto de ley porque puede generar beneficios para el sector de la construcción por las propiedades y costos de la guadua y el bambú, sumado al impacto positivo en el medio ambiente y cultural, por la mitigación de los efectos del cambio climático y recuperación de saberes tradicionales en el manejo y uso de la arquitectura y en la proyección ambiental de los mencionados productos; quedamos a disposición de los honorables Senadores para acordar mesas de trabajo, y liderar desde el Gobierno reuniones con los Ministerios de Ambiente, Agricultura y Cultura, con el fin de enriquecer esta iniciativa.

Cordialmente,


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
 Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

CONTENIDO

Gaceta número 111 - viernes 8 de marzo de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1948 de 2019, por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, por medio del cual se promueve la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones..... 5

Concepto Jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 68 de 2018 Senado, por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional..... 6